

Sección 2ª Sala de lo Penal

Rollo de Sala PA 6/2015

A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA, Procurador de los Tribunales colg. nº 1.081 y de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACION “CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION”** apoderamiento especial que adjuntamos con el presente escrito como Documento número Uno, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por parte de la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional se notificó el 4 de diciembre Providencia por la que (citamos literal):

“Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones y de conformidad con las normas de reparto de composición y asignación de ponencias de este órgano judicial, aprobadas por la Sala de Gobierno en los puntos 2º y 3º en la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2017, procede nombrar nuevo Tribunal en la presente causa, formado por los Sres. Dª. Mª José Rodríguez Duplá, presidenta, D. José Ricardo de Prada Solaesa y D. Juan Pablo González González, ponente.

A los efectos de dar impulso procesal a la presente causa, pase al Ponente para la admisión de prueba.”

Por medio del presente escrito se formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** contra el ILTMO. SR. MAGISTRADO **D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al amparo de cuanto dispone el art. 217, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los arts. 52, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, basándome para ello en los siguientes

HECHOS

UNICO.- Los motivos que le llevan a esta representación a recusar al Magistrado tienen su encuadre en dos de las causas previstas por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Causas previstas en el artículo 219. 9º y 10ª de la LOPJ

Dichas causas son las siguientes:

Artículo 219.9º. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

Artículo 219.10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa

Mis patrocinados consideran, con indudable y legítima preocupación, que el lltmo. Sr. Magistrado recusado tiene una amistad manifiesta con una de las partes del proceso, en este caso con el **Partido Popular, organización que en el presente procedimiento tiene la condición de responsable civil subsidiario lo que evidentemente puede afectar a la parcialidad del procedimiento y transparencia del mismo e incidir en el interés que se pueda tener el procedimiento en cuestión.**

Lo dicho debe de entenderse como formulado con el máximo respeto y en estrictos términos del debate jurídico.

Tal y como manifestamos en el referido escrito de recusación, en los años de carrera jurídica del Magistrado recusado aparecen una serie de elementos que nos hacen llegar a la conclusión de que entre el Sr. Ilmo. Magistrado Juan Pablo González y el Partido Popular existe una estrecha relación de afinidad y simpatía.

Entre los hechos que demostrarían esta relación de afinidad y simpatía se pueden citar los que siguen:

El magistrado Juan Pablo González fue propuesto como vocal del CGPJ por el Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Congreso de los Diputados. El magistrado fue elegido y desempeñó el cargo de vocal en el CGPJ entre los años 2001 y 2005, coincidiendo como Vocal del CGPJ con otro magistrado también propuesto para dicho cargo por el Partido Popular, Enrique López López, apartado de la misma causa en la que ahora se formula esta recusación por así decidirlo el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto 6/2016 de 4 de febrero de 2016.

A este respecto no podemos ignorar tanto el hecho de que el magistrado ahora recusado votó contra la decisión mayoritaria de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de apartar a los magistrados López y Espejel del enjuiciamiento de la presente causa por existir dudas sobre su imparcialidad, como el hecho de que la magistrada recusada Espejel ha participado en el acuerdo de la Sala de Gobierno que ha modificado la composición del tribunal e introducido al magistrado ahora recusado. **Y todo ello teniendo como nexo común que los tres magistrados fueron designados por el Partido Popular como vocales del CGPJ y que los tres magistrados fueron promocionados o condecorados por el Gobierno de Mariano Rajoy (Acuerdos de Consejo de Ministros de nombramiento para el Tribunal Constitucional, Gran Cruz San Raimundo Peñafort y Juez de enlace en Paris), a la sazón también presidente del Partido Popular.**

Es por ello que existen dudas más que razonables sobre la parcialidad de este Magistrado en cuanto adeuda gran parte de su carrera profesional al apoyo

expreso del partido político, cuyos tesoreros y cuya contabilidad opaca se debe enjuiciar.

En especial, debemos manifestar que no aparece como imparcial que quien fue nombrado para la alta responsabilidad de vocal del CGPJ, con el voto favorable de los senadores Esperanza Aguirre, Pio García Escudero, Jesús Sepúlveda, o Luis Fraga, -todos ellos mencionados en esta causa como relacionados con la investigación, unos en calidad de testigos y otros como acusados, como es el caso de Jesús Sepúlveda en Gurtell- **forme parte del tribunal que debe enjuiciar los presuntos hechos y conductas criminales en los que los anteriores han estado implicados, e incluso sea ahora el magistrado ponente de la sentencia que deberá dictarse en su día.** Además resulta de transcendencia que el acusado Álvaro Lapuerta Quintero haya pertenecido, como diputado del Grupo Popular en el Congreso de los Diputados, al Grupo Parlamentario del PP en el momento en el que los senadores de este partido votaron a favor de la elección del magistrado como miembro del CGPJ.

Posteriormente, en el año 2012 el Ilmo. Magistrado Juan Pablo González fue nombrado por el Gobierno del Partido Popular, presidido por Mariano Rajoy, como juez de enlace en París. Además de ser el Partido Popular una persona jurídica considerada responsable civil subsidiaria o partícipe a título lucrativo por las conductas criminales investigadas, se da la circunstancia de que el Sr. Rajoy Brey aparece en reiteradas ocasiones en las declaraciones obrantes en las actuaciones –incluidas las efectuadas por prominentes personas vinculadas al Partido Popular- como conocedor de al menos parte de la conductas criminales investigadas, además de haber sido Secretario General del citado partido y actualmente Presidente, por lo tanto máximo responsable político del Partido Popular.

Asimismo, el Sr. Mariano Rajoy está propuesto por las partes para que declare en el juicio oral en calidad de testigo (su persona ha sido nombrada en diversas declaraciones en fase de instrucción, al igual que en la contabilidad elaborada por Luis Bárcenas aparece diversas apuntes con la indicaciones de M.Rajoy o Mariano), citación como testigo que notoriamente tiene una gran transcendencia,

por lo que **la designación de un magistrado que debe decidir sobre dicha cuestión cuando el referido magistrado fue aupado al CGPJ por el partido político presidido por el testigo, además de designado por el gobierno presidido por el Sr. Rajoy para un bien remunerado puesto judicial en el exterior, no fortalece la apariencia de imparcialidad del tribunal. Menos aún cuando en el marco de la investigación seguida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las DP 91/2016 se han intervenido diversas conversaciones en las que se relaciona a diversos miembros del gobierno de Mariano Rajoy interfiriendo en los asuntos seguidos en diferentes tribunales.**

Por otra parte, es público y notorio que el Ilmo. Juan Pablo Gonzalez ha participado como ponente en al menos 4 conferencias organizadas por Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), fundación dependiente del PP en el momento en que se impartieron cada una de las cuatro citadas conferencias, y por cuya impartición ha venido cobrando emolumentos pagados por la entonces Fundación del Partido Popular hasta su reciente desvinculación del PP en septiembre de 2016.

http://www.abc.es/espana/abci-faes-desvincula-pp-201610031809_noticia.html

La Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES) sustentaba su relación con el Partido Popular en el hecho de ser una fundación en la cual su Patronato está compuesto por destacados miembros del Partido Popular y, a mayor abundamiento, de acuerdo a la Ley 50/2002 de 26 de febrero de Fundaciones, según cuya Disposición Adicional Séptima se rigen las Fundaciones vinculadas a los Partidos Políticos, el Patronato de la Fundación tenía entre sus funciones, como órgano de gobierno de esta, velar por el cumplimiento de sus fines fundacionales, la aprobación de las cuentas anuales y de los planes de actuación de ésta, siendo decisiva, por tanto, su labor en el seno de la misma.

Asimismo, debido a la dependencia directa de dicho partido, ésta Fundación recibía, al igual que otras Fundaciones dependientes orgánicamente de partidos políticos con representación en las Cortes Generales, buena parte de sus ingresos de subvenciones estatales dirigidas exclusivamente a las fundaciones de los partidos, lo que de hecho la convierte en un apéndice orgánico del P.P.

En la época en la que el magistrado González colaboró con la fundación del Partido Popular, esta contaba entre sus patronos con varias personas vinculadas a esta causa por aparecer relacionados en la contabilidad B del Partido Popular como perceptores de cantidades económicas no declaradas -dinero negro- como es el caso de Mariano Rajoy, Ángel Acebes, Francisco Álvarez-Cascos, Javier Arenas, Jaime Ignacio del Burgo, Jaime Mayor Oreja, Eugenio Nasarre y Federico Trillo-Figueroa.

Según las memorias de FAES, en junio de 2003 el magistrado Juan Pablo González acudió al ciclo “La legitimación del Estado de Derecho en el País Vasco”, donde participó en dos cursos: el primero, el día 12, *titulado Euskadi: jueces “de verdad” Para la democracia*; el segundo el día 19, *titulado Educación, información y justicia: Tres columnas para la democracia en Euskadi*.

En uno de estos dos cursos en los que participó y cobró emolumentos, estuvo acompañado de uno de los imputados del caso Gürtel, Carlos Clemente Aguado, ex vice consejero de Inmigración de Esperanza Aguirre en la Comunidad de Madrid que empezó como asesor del ministro de Justicia del Partido Popular, José María Michavila. Clemente ha sido juzgado en el primer juicio de Gürtel y ahora espera sentencia. Para él se piden ocho años de prisión por adjudicar contratos a las empresas de Francisco Correa y haber cobrado 13.600 euros de comisión, según refleja la contabilidad de la trama.

Entre otros participantes en dicho curso se encontraba también Juan Soler-Espiauba, actual senador del PP designado por Madrid y diputado del PP en la Asamblea de Madrid. Su actual condición de aforado le ha evitado hasta ahora la imputación en el *caso Teatro*, donde la Policía Judicial le acusa de manipular contratos públicos cuando era alcalde de Getafe.

Las memorias de FAES registran al menos dos cursos más en los que participó el magistrado González. Un año después, en mayo de 2004, el entonces vocal del CGPJ a propuesta del PP fue el ponente del seminario *¿Se cumple la ley en la CAV?..* Por último, en el año 2005 el magistrado González participó en un cuarto curso, titulado *El futuro de los Tribunales Superiores de Justicia*. Dicho seminario estaba englobado dentro de un ciclo mayor organizado por FAES y que se centraba en “La reforma del Estatuto de Cataluña”.

Además, la prensa ha venido reflejándola íntima amistad del magistrado González con el ex ministro del PP Jaime Mayor Oreja, cuyo hermano José Mayo Oreja aparece en la contabilidad B del Partido Popular, objeto de esta causa, como la persona que entregó 165.000.- € en dinero negro al Partido Popular, a través de Luis Bárcenas y Álvaro Lapuerta, en el año 2008.

<http://www.publico.es/politica/tribunales/caso-quertel-nuevo-juez-caja-b-pp-participo-imputado-quertel-cursos-faes.html>

FUNDAMENTOS PROCESALES

PRIMERO.- Al amparo de cuanto dispone el art. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que de manera general autoriza la recusación de un Magistrado.

SEGUNDO.- En el Art. 218. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autorizan la iniciación de este incidente de recusación, entre otros, a la acusación popular sustentados por mis representados.

TERCERO.- En el art. Art. 223. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autoriza la formulación de este incidente en cualquier momento de la causa, siempre que se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

CUARTO.- Se interpone el incidente por medio de escrito firmado por el Procurador que lleva la postulación de las acusaciones y de Letrados que lo suscriben, aportando poder especial para la recusación de los citados magistrados.-

SEXTO.- Se expresarán con claridad y precisión las causas de recusación de acuerdo con el Art. 219 LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Causas previstas en el artículo 219. 9º y 10ª de la LOPJ

Se alegan expresamente las causas de recusación previstas en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus regla 9ª y 10ª:

“(...) 9ª.- Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10ª.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa. (...)”

Del relato de hechos se desprenden dos conclusiones:

a.- Que es un hecho probado el que el Ilmo. Sr. Magistrado Juan Pablo González González tiene una indudable relación de afinidad y cercanía con el Partido Popular, siendo esa amistad extensible a muchos de sus dirigentes y en particular al ex Ministro de Interior Don Jaime Mayor Oreja, hermano del que fuera investigado en esta causa D. José Mayor Oreja.

Siendo el Partido Popular una persona jurídica y a la vez un partido político, **la amistad íntima entre el Partido y el magistrado debe realizarse en ese contexto impersonal que supone la relación de una persona jurídica de carácter político con una persona física. Además resulta de trascendencia que el acusado Álvaro Lapuerta Quintero haya pertenecido, como diputado del Grupo Popular, al Grupo Parlamentario del PP en el momento en el que los senadores de este partido votaron a favor de la elección del magistrado como miembro del CGPJ**

Entendemos que los hechos demuestran una simpatía indudable del Magistrado hacia el Partido Popular y viceversa, más aun cuando queda acreditada el nombramiento del mismo por designación del Gobierno como magistrado de enlace en Francia, Gobierno presidido por el Sr. Mariano Rajoy, que no es sino el Presidente del Partido Popular.

No debemos olvidar que es precisamente el Ilmo Magistrado, D. Juan Pablo González González quien en el ejercicio de su actividad –si no se admitiera esta recusación- y por razón del presente procedimiento, debe resolver en materia de prueba la testifical propuesta por esta parte en la persona del Sr. Rajoy (Pagina 50 de nuestro escrito de acusación de fecha 28 de abril de 2015), y que desde luego se aparta de los parámetros de transparencia, confianza e igualdad el que decida sobre dicho extremo cuando ha quedado acreditado la relación de afinidad que mantiene con el citado Partido y quienes gobiernan el mismo.

Luego este extremo está perfectamente probado, y solo por el mismo procede la recusación (art. 219. 9ª LOPJ).-

b.- Igualmente aparece un **interés indirecto (art. 219. 10ª LOPJ)** del Ilmo. Sr. Juan Pablo González González en el devenir final de la causa, toda vez que **los efectos procesales y penales que la causa pueda tener sobre el Partido Popular** y sus dirigentes pueden suponer un **descrédito de dicho partido político, lo que puede reduciría las expectativas que el magistrado puede tener de que el Partido popular siga instando y promocionando su carrera judicial**, como así hizo con su nombramiento en Consejo General del Poder Judicial o como magistrado de enlace en Paris, siendo obvio para cualquier mente con un discernimiento racional y objetivo que aquellas resoluciones que el Magistrado pudiera tomar y que no fuesen del agrado del Partido presidido por el Sr. Rajoy Brey, pudieran frustrar cualquier promoción de su carrera judicial y demás cuestiones que afecten a su actividad profesional.

En cualquier caso, entendemos que resulta evidente que conforme a nuestra jurisprudencia existen elementos como para entender que la imparcialidad del magistrado queda comprometida, por lo que esa mera sospecha de imparcialidad subjetiva debe ser suficiente como para apartar al juez del asunto del que además resulta ponente.

Igualmente, la producción jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de imparcialidad judicial ha sido considerablemente elevada. El indicado Tribunal en Sentencia de 1 de octubre de 1982 señalaba que la existencia de imparcialidad *“puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal e un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”* (**STEDH caso Piersack de 1 de octubre de 1982**).

Uno y otro criterio aparecen más desarrollados en la Sentencia de 24 de mayo de 1989 en donde se expresa: *“La existencia de imparcialidad, a los efectos del artículo 6.1, se debe apreciar de modo subjetivo, intentando determinar la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y también con arreglo a un criterio objetivo que lleve a la seguridad de que reunía las garantías suficientes para excluir, a este respecto, cualquier legítima duda. (...) El criterio objetivo consiste en averiguar si, con independencia de la conducta personal del juez, algunos hechos que pueden comprobarse permiten poner en duda su imparcialidad. A este respecto hasta las apariencias pueden ser importantes. Lo que está en juego es la confianza de los tribunales de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos y, sobre todo, en cuestiones penales a los acusados. Por consiguiente, cualquier juez de quien se pueda temer legítimamente la falta de imparcialidad debe ser recusado “* (**STEDH caso Hauschildt de 24 de mayo de 1989**).

También nuestro Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente al respecto en el mismo sentido. Citamos entre otras la que esta parte considera sumamente ilustrativa a los efectos que nos ocupan, y de reciente fecha, cual es la sentencia dictada por parte del Tribunal Supremo EDJ 2014/85766, STS, Sala 2º de 6 de mayo de 2.014; sentencia que en su fundamento de derecho segundo, explica pormenorizadamente dicha causa y así determina:

“Segundo.- (...)”

Como reflexión inicial, hay que recordar las palabras de Carrara --(Programa Parte General)--, en el sentido de que "...no basta que el juicio haya alcanzado efectivamente su fin jurídico, o sea, el de conducir al exacto conocimiento de la verdad y se haya condenado al verdadero culpable, sino que es preciso que éste sea creído por el pueblo.... tal es el fin político de las formas procesales....", lo que ha sido recordado en varias sentencias de esta Sala --SSTS 281/2009 ó 302/2013 [EDJ 2013/273816](#) --.

Pues bien, el derecho al Juez imparcial, tanto desde la perspectiva subjetiva --no tener interés en el pleito-- como desde la objetiva, haber tenido contacto con el material instructorio --(aspecto en el que las apariencias son importantes como ya se ha dicho)-- constituye la piedra angular del derecho al proceso debido. En tal sentido, y entre otras muchas, retenemos las sentencias del Tribunal Constitucional:

- STC 145/1988 [EDJ 1988/461](#) que nos dice que el derecho al Juez imparcial "...constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho....".

- STC 60/1995 [EDJ 1995/668](#) para la que la imparcialidad del Tribunal es una exigencia básica del proceso "...la primera de ella....".

- STC 45/2006 de 13 de febrero [EDJ 2006/11864](#), reiterada en la de 8 de mayo de 2006 "...de modo que sin Juez imparcial no hay propiamente dicho proceso judicial....". (...)

Sintéticamente, la doctrina del TEDH puede concretarse en:

a) La imparcialidad del Tribunal, entendido como ausencia de idea preconcebida de culpabilidad en la persona a la que se le va a someter a enjuiciamiento, puede contemplarse tanto desde una óptica subjetiva como objetiva.

b) La óptica de la imparcialidad subjetiva trata de indagar lo que en su fuero interno piensa el Juez del caso concernido, se trataría de un prejuicio subjetivo. En este aspecto la imparcialidad personal/subjetiva del Magistrado, se presume mientras no se pruebe lo contrario.

c) La óptica de la imparcialidad objetiva trata de verificar si hay garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre la imparcialidad del Tribunal desde las alegaciones efectuadas por el denunciante.

d) Teniendo en cuenta la presunción de imparcialidad subjetiva del Juez, y las dificultades de prueba, la exigencia de imparcialidad objetiva proporciona una importante garantía adicional.

e) En este aspecto, las apariencias tienen su importancia, por la confianza que los Tribunales deben inspirar en la Sociedad en general.

f) Lo determinante es verificar si a la vista del caso concernido, los recelos o sospechas del denunciante están justificados objetivamente, es decir desde una perspectiva externa. (...)"

-II-

Es esencial en un incidente de recusación, el reconocer que el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal imparcial, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional, es un derecho inherente a la exigencia de un proceso con todas las garantías. (Art. 24.2 de la Constitución Española y STC de 6 de Mayo de 1993).-

Y es que, dentro del contenido del art. 24.2 de la Constitución Española se recoge, como uno de los derechos fundamentales, el derecho a un juicio público con todas las garantías. Y entre estas debe de incluirse, según reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988 de 12 de Julio, aunque no se cite de forma expresa, "*el derecho a un juez imparcial, que constituye, sin duda, una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho (...)*".

En el mismo sentido, y de forma inequívoca, el art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1959 que recoge, como garantía de toda persona, el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial e independiente establecido por la Ley.-

De forma que el derecho a un juez imparcial es una de las garantías fundamentales a tener en cuenta sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal (STS de 8 Febrero 1993)

De acuerdo con la doctrina, ampliamente extendida, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acogida por el Tribunal Constitucional, cabe diferenciar entre imparcialidad objetiva y subjetiva.-

El quebrantamiento de la **imparcialidad subjetiva** halla su causa en la existencia de vínculos personales o de relación (parentesco, como en el presente caso), cualquiera que sea su clase entre el Magistrado y el justiciable o las demás partes que intervienen, son llamadas o han de ser investigadas en un procedimiento.-

A este respecto, **incluso las apariencias pueden ser importantes**. Lo que está en juego es la confianza que los Tribunales de una Sociedad democrática deben de ofrecer a los que acuden a ellos. Por consiguiente, de cualquier Juez de quien se puede temer legítimamente la falta de imparcialidad debe ser recusado. Según, todo ello, nos enseña el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 24 de Mayo de 1989, y en igual sentido, recogiendo esta doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1993.-**

La finalidad de la institución jurídica de la recusación, **es que el Juez no solo ha de ser justo, sino parecerlo**, puesto que la justicia no solo es un valor en si misma, sino una estimación personal que provoca en aquellos que la demanda una plena adhesión espiritual a sus determinaciones o, al menos, con las condiciones en que aquella se produjo. Se destruye, naturalmente, esta condición subjetiva cuando el Juez, ser humano por naturaleza, se ve rodeado de aquellas pasiones o intereses a que sucumbe fácilmente la humanidad, posponiendo a sus conveniencias particulares las extrañas, aun a trueque de sacrificar principios puros de justicia. De aquí que una justicia que pueda ponerse en entredicho por apariencias personales, será una justicia imperfecta que se debe de procurar evitar a todo trance.

Es por ello que siendo así que el Ilmo. Sr. Magistrado recusado tiene unas relaciones de carácter profesional, jurídico y político con el Partido Popular y con algunos de sus dirigentes, que ha ocupado el cargo del vocal del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Partido Popular, con el voto favorable de distintas personas que aparecen como vinculados directamente a la comisión de las conductas criminales que van a ser juzgadas, siendo que además el Sr. González fue magistrado de enlace en Francia por designación directa del Consejo de Ministros presidido por el Sr. Rajoy, y todo ello unido con el presente en el panorama político de fuerte vinculación del Partido en el Gobierno a los hechos de corrupción política que van a ser juzgados, es incuestionable que el Ilmo. Sr. Magistrado recusado carece de la apariencia de imparcialidad, crea la sospecha de interés y parcialidad de la justicia, y debe de apartarse de esta causa, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa.

Que igualmente, la carencia de justificación adecuada, así como el carácter retroactivo cuyos efectos se van a producir a futuro pero afectado a previa composición del órgano jurisdiccional, y respecto de la inicial composición del órgano jurisdiccional, conlleva al humilde entender de estas partes una vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española, así como, teniendo en cuenta que determinados magistrados de la Sección de la Sala han tenido vinculaciones previas por actuaciones jurisdiccionales, con procedimientos que han afectado al propio Partido Popular como parte del procedimiento y su relación con los propios órganos de gobierno jurisdiccionales, y que, en definitiva, está directamente relacionado con el presente procedimiento, debiendo reforzarse aún en mayor medida la apariencia de inamovilidad de los mismos.

Que, lo anterior, igualmente podría, únicamente respecto de las acusaciones, generar una posible vulneración del derecho a un proceso equitativo conforme al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al establecerse unos vínculos tanto directos del magistrado respecto de quien se realiza la recusación, como de quien finalmente ha tomado la decisión de composición de la Sala, y que previamente se vio afectada por la misma condición, que entendemos debe proyectarse sobre la decisión que se recusa al presente momento, así como de generar unos efectos retroactivos, respecto del órgano jurisdiccional enjuiciador, y de la composición del mismo.

Esta decisión que se impugna es especialmente preocupante, teniendo en cuenta la claridad con la que nuestra Constitución prevé en su artículo 9.3 la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que habiendo por presentado este escrito con las copias preceptivas, se sirva admitirlo a trámite, y tenga por formulado en nombre de mis patrocinados, que firman este escrito, **INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EI ILTMO. SRE. MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA NACIONAL D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al amparo de cuando se establece en los arts. 217 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordando se tramite el incidente con arreglo a Derecho, pasando la causa al conocimiento del sustituto que corresponda, y el incidente de recusación a quien corresponda, con arreglo a la Ley, su instrucción y decisión, con el fin de que, previos los demás trámites rituarios, y la práctica de la prueba que se propone en este escrito, y oído el Ministerio Fiscal, se sirva, en su día, resolver dando lugar a la recusación formulada contra el Iltmo. Sr. **Don JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZALEZ**, con los demás pronunciamientos precisos.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en Madrid a 20 de diciembre de 2017

PRIMER OTROSÍ DIGO, que para la correcta resolución del presente incidente de recusación, venimos a proponer la siguiente PRUEBA

A.- Documental.- Consistente en:

1ª.- Que por el Sr. Secretario de la Sección Segunda se expida testimonio, para su aportación al incidente de recusación, del auto de apertura de juicio oral de la presente causa en el que figura el Partido Popular como responsable civil de los delitos cometidos, así como de los escritos de acusación y/o defensa en los que se pida la declaración como testigos de los Srs. Mariano Rajoy Brey, Pio García Escudero y Luis Fraga en el acto del juicio oral.

2ª.- Que por el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción nº 3 se expida testimonio del Auto de fecha 11 de marzo de 2013 de la DP 25/2013 de admisión a trámite de la querrela interpuesta por esta parte e incorporada a la pieza separada de referencia marginal seguida ante el JCI nº 5, así como de la diligencia de remisión de la causa DP 25/2013 al Juzgado Central de Instrucción Nº 5 para su incorporación completa a la pieza separada UDEF-BLA nº 22.510/13

3ª.- Que se dirija Requerimiento a la Fundación FAES,C/ María de Molina 40 – 6ª planta, 28006 Madrid, para que por persona responsable de ese organismo se certifiquen la totalidad de ponencias, conferencias, cursos o seminarios impartidos para esa entidad por el magistrado Juan Pablo González González, con indicación de si hubiera realizado también actividades de coordinación para la impartición de seminarios, charlas, conferencias o ponencias, con indicación de los emolumentos totales percibidos de FAES por los anteriores conceptos y fechas de los pagos.

Deberá también indicarse quienes eran los patronos de la Fundación FAES en las fechas en las que el Sr. González González impartió cursos o seminarios así como si en los cursos o seminarios en los que participó coincidió con las siguientes personas que también participaban como ponentes o invitados:

- Carlos Clemente Aguado
- José María Michavila.
- Juan Soler-Espiauba

4ª.- Se solicite mediante atento oficio al Senado acta de votación del año 2001 en el que conste el voto favorable de los senadores Esperanza Aguirre, Pio García Escudero, Jesús Sepúlveda, y Luis Fraga, todos ellos vinculados a la causa Gurtell o relacionados en la denominada Contabilidad B del Partido Popular investigada en esta causas, a la elección del magistrado Juan Pablo González González como miembro del CGPJ.

5ª Se tenga por presentado y se adjunte al procedimiento de recusación instado mediante este escrito, el documento anexo como nº UNO: BOE nº 72 de 24 de marzo de 2012, página 25537, en el que consta el nombramiento por el Consejo de Ministros de Don Juan Pablo González González como Magistrado de Enlace ente la República Francesa.

B.- Testifical. Consistente en:

- Se cite a declarar a Don Jaime Mayor Oreja, hermano de D. José Mayor Oreja quien aparece en la contabilidad B del Partido Popular como persona que entrego a este partido 165.000.- euros en “dinero negro”, para que el primero declare sobre la amistad que el une con el magistrado ahora recusado. Deberá ser citado por esta Sala a través de la policía judicial dado que esta parte desconoce su dirección de residencia.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones tenga por solicitado el recibimiento a prueba de ambos incidentes de recusación, y por propuestas la articulada, declarando su pertinencia, y acordando lo necesario para su práctica.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra.-

TERCER OTROSÍ DIGO que en el presente escrito se formulan recusaciones con contenidos de hechos de indudable trascendencia. Los firmantes han procurado expresar todo ello con el máximo respeto a las personas y a las instituciones. Tal es su espíritu y voluntad, conducirse con el máximo respeto, pero sin dejar, por ello, de ejercer la acusación popular a la que como organizaciones de carácter social tenemos derecho y obligación moral de ejercer por mor de nuestra Constitución de 1978. Son hechos notorios, públicamente conocidos y nunca desmentidos. Hechos que se consideran de

absoluta trascendencia para la defensa de los que suscriben, y para tratar de obtener, en definitiva, un juicio justo, un trato equilibrado, y un proceso con garantías. No hay voluntad ni espíritu de ofensa, sino de defensa del interés público.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones. Es Justicia que reitero.-

Proc. José M. Martínez- Fresneda Gamba. Col 1.081

Letrados:

Enrique Santiago Romero. Col. ICAM

Juan Moreno Redondo. Col. ICAM

Ana Méndez Gorbea. Col. ICAM

Ana Cortes García. Col. ICAM

Raul Maillo García Col. ICAM